



# MEMORIALES

Codigo:F043 - verificación:V00

CUMPLE (✓)	DESCRIPCION	RESPONSABLE
	Inventario	 <b>ABOGADO</b> <b>C.C. 1032357965</b>
	RRP	
	Aplicativo Entidad	

Señores:  
**JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL**  
**E.S.D.**

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO.  
 DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE  
 DEMANDADO : NELSON RICARDO AVENDAÑO  
 RADICADO : 2019-01249

ASUNTO : SOLICITUD REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, persona mayor de edad, vecina del Municipio de Medellín, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la entidad demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en término legal me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de auto del 3 de Diciembre del presente año, recurso que formule en una forma respetuosa y fundamentando el disenso en los siguientes términos así:

La figura del desistimiento tácito es una figura consagrada en el artículo 317 del código general del proceso, normatividad que regula lo siguiente:

*“ Artículo 317 Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..."

Teniendo en cuenta la anterior referencia normativa, es claro que el legislador en la figura precitada estableció una sanción para la parte que no adelanta el proceso en los términos establecidos para tales efectos, pero que conforme lo establece el artículo 29 de la constitución política de Colombia, esta sanción se debe someter a unas reglas a un procedimiento, reglas que el pluricitado artículo estableció y las cuales consisten en las siguiente: "...El desistimiento tácito se regirá por las reglas allí establecidas, reglas que en el numeral c

Establecen como causal de interrupción de los términos la siguiente: "**Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo**" (Negrillas Propias y fuera de texto).

Lo anterior no admite dubitación alguna y es clara al manifestar que cualquier actuación interrumpe los términos establecidos, en ese orden de ideas y siguiendo el hilo conductor del presente escrito en el trámite de la referencia es claro que, se procuró dar impulso, toda vez que:

1. El pasado 17 de junio 2021 se requirió por parte del despacho para que fuera integrado el contradictorio.
2. El 7 de julio de 2021 fue aportada información indicando que la titular venía realizando pagos.
3. El 8 de julio de 2021 se solicitó pronunciamiento por parte del despacho.
4. El pasado 8 de octubre de 2021 se solcito pronunciamiento por parte del despacho.
5. El pasado 24 de noviembre 2021 se aportó información al despacho que no era surtido el trámite de notificación toda vez que el titular ha venido realizando pagos y cumpliendo con su obligación.

Consecuencia de lo hasta acá narrado y las normatividad citada al inicio del presente escrito, me permito señalar de la forma más respetuosa que la terminación del proceso por desistimiento tácito para el trámite que hoy nos convoca no es una actuación ajustada a derecho, teniendo en cuenta que fueron surtidas actuaciones tanto de oficio como a petición de parte informando el estado de la obligación y que el titular venía realizando pagos, por lo anterior también es posible exponer al despacho que las actuaciones que se llevaron a cabo tanto por parte del accionante como por el despacho bajo la lupa del anterior argumento son actuaciones "**de cualquier naturaleza**" que de entrada denotan actividad procesal como bien se especifica a lo largo del presente escrito, y estas actuaciones

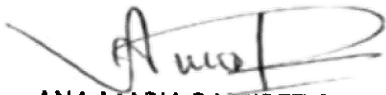
suspendieron los términos descritos en el artículo 317 numeral primero. No podría entonces violarse los preceptos normativos del artículo 317 del CGP sancionando la parte demandante con el desistimiento tácito.

Por lo anterior, y como la realidad es que existe impulso y fue promovido el trámite de la notificación, desde esta perspectiva, no se puede afirmar, en modo alguno, que la parte ejecutante ha incumplido con el requerimiento con base a lo anteriormente planteado, solicito al despacho dejar sin valor el auto del 3 de Diciembre de 2021, notificado por estados del 6 del mismo mes y anualidad que resuelve terminar el proceso por desistimiento tácito y se sirva continuar con el trámite del proceso o en su defecto conceder recurso de apelación ante el superior.

Adjunto memoriales de impulso y pantallazo de la rama judicial donde se evidencia lo aquí manifestado.

Del señor juez

Cordialmente,



ANA MARIA RAMIREZ OSPINA.  
C. C. No 43.978.272  
T. P. No 175.761 del C. S. de la J.

